

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
217/2020 Y SU ACUMULADA 249/2020

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES
DEL CONGRESO DE UNIÓN

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer del presente asunto.	3
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tienen por impugnados los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), así como los diversos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del Código Penal Federal (CPF).	3 – 11
III.	OPORTUNIDAD.	La promoción de las demandas fue oportuna.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue promovido por parte legitimada.	12

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en forma oficiosa ni las partes propusieron alguna.	13
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.	13 – 40
		Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y segundo párrafo, b), d) y e) y III, de la LFDA.	40-76
		Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA.	76-85
	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la FEDERACIÓN EL Primero de Julio de dos mil veinte. TERCERO. Se reconoce validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal de	86

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020

		Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.	
--	--	---	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
217/2020 Y SU ACUMULADA 249/2020
PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES
DEL CONGRESO DE UNIÓN**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de junio del dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. Por escrito recibido el tres de agosto del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA), así como contra los diversos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del Código Penal Federal (en lo sucesivo CPF), adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del mismo año.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

2. En acuerdo de once de agosto siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 217/2020 y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.
3. Por escrito recibido el uno de septiembre del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos senadores del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad contra el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor* y el diverso *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. En su demanda formuló conceptos de invalidez concretamente contra los artículos 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, párrafo segundo, b), y d), y e), y III, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como contra los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF.
4. En acuerdo del dos de septiembre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 249/2020 y, en virtud de que los actos impugnados por los senadores guardaba identidad con los diversos objeto de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 217/2020, decretó la acumulación del expediente y, como consecuencia, designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante diverso proveído de veintitrés del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

5. En acuerdos de siete de octubre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veinte, se tuvieron por rendidos, respectivamente, los informes de las autoridades legislativas y del Ejecutivo Federal en ambas acciones de inconstitucionalidad quienes propusieron diversos argumentos defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.
6. En proveído del dos de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Fiscalía General de la República formulando opinión, así como a la CNDH, reservándose el cierre de instrucción.
7. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción.
8. A través de proveídos de distintas fechas se tuvieron por recibidos, en total, doce escritos suscritos por personas e instituciones en su calidad de *amicus curiae*.

I. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ley reglamentaria) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de normas federales que regulan aspectos relacionados con la protección de derechos de autor y derechos conexos.
10. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

11. Las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada son los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, b), d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF, adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Capítulo V

De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

Artículo 114 Quáter. No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

- I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;
- IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

- a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y
- b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

- a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o
2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o con-tenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

(...)

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;

2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;

3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y

4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

Artículo 232 Bis. Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:

- I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;
- II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o
- III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

Artículo 232 Ter. Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

Artículo 232 Quinquies. Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 232 Sexies. Las infracciones previstas en los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter y 232 Quinquies serán sancionadas conforme al artículo 234 de esta Ley y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grave, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 427 bis. A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 ter. A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quáter. A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quinquies. A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

III. OPORTUNIDAD.

12. Las demandas tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como del Senado de la República fueron promovidas oportunamente si se toma en cuenta que las normas impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. No obstante, derivado de las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, este Tribunal Pleno suspendió actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles para la Suprema Corte de Justicia de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Nación los días comprendidos entre el dieciocho de marzo y el dos de agosto de dos mil veinte, lo que implicó la suspensión de plazos.

13. Por tanto, el plazo para promover la demanda comenzó a transcurrir el lunes tres de agosto del dos mil veinte, fecha en la que se recibió la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que la diversa de una minoría de Senadoras y Senadores del Senado de la República se recibió el uno de septiembre siguiente, lo que evidencia que su promoción fue oportuna, pues se recibió dentro del plazo de treinta días con que contaba para hacerlo.
14. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

IV. LEGITIMACIÓN.

15. La demanda fue promovida por parte legitimada ya que acude la CNDH que en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, podrá promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en el caso concreto, impugna normas jurídicas contenidas en leyes federales que tutelan aspectos relacionados la protección de los derechos de autor y conexos, alegando violaciones a la libertad de expresión y a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
16. Por otra parte, la demanda de la minoría de senadoras y senadores del Senado de la República también fue promovida por parte legitimada en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), constitucional, toda vez que fue suscrita por cuarenta y seis senadoras y senadores, que equivalen al treinta y cinco punto noventa y tres por ciento de la integración total de la Cámara de Senadores, quienes impugnan leyes federales.
17. Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de once votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

18. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni este Pleno advierte que se actualice alguna de oficio, por lo que procede realizar el estudio de fondo, consideraciones aprobadas por unanimidad de once votos.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

19. De la lectura de la demanda se advierte que la CNDH propone argumentos que pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por diversos motivos, a saber:
- a) Los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.
 - b) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA, que prevé los mecanismos que autorizan a los proveedores de servicios en línea para remover, retirar, eliminar, inhabilitar y suspender materiales o contenidos alojados en sus sistemas o redes cuando éstos presuntamente infrinjan derechos de autor o conexos, y la obligación de tomar medidas razonables para garantizar que el mismo contenido no sea cargado a sus redes nuevamente, violan seguridad jurídica y el principio de legalidad.
 - c) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías judiciales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- d) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola la libertad de expresión.
 - e) Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF, y 232 Bis y 232 Ter de la LFDA son inconstitucionales al tipificar conductas y prever diversas infracciones relacionadas con la elusión de medidas tecnológicas de protección (en lo sucesivo MTP).
20. Por otra parte, las senadoras y senadores del Senado de la República sostienen la invalidez de las normas que impugnan con base en los siguientes argumentos esenciales:
- a) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan la libertad de expresión y la libre difusión de ideas e información al impedir difundir información libremente. Esto además, viola derechos políticos al generar un mecanismo de censura para la difusión de ideas y la garantía institucional de los partidos políticos de fomentar la vida democrática, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda y el orden democrático.
 - b) Los artículos 114 Octies, fracciones II, inciso a), y párrafo segundo, e inciso b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal son inconstitucionales al prever un mecanismo aplicado por particulares para retirar contenidos en redes sin que medie un procedimiento seguido ante autoridad competente.
 - c) Los artículos 424 Bis y 427 Bis del Código Penal Federal violan el derecho al trabajo y el libre comercio al criminalizar cualquier elusión de las MTP.
 - d) El artículo 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional al establecer un mecanismo de retiro de información sin oportunidad de que se respeten las formalidades esenciales del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

procedimiento. Esto también viola legalidad, acceso a la justicia y debido proceso.

- e) El mecanismo de “notificación y retirada” de información viola la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima al no garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que no hay participación de alguna autoridad que dé certeza en el procedimiento.
- f) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, y b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan los principios de tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia.

21. Por razón de método en la exposición se analizarán, en primer lugar, los argumentos que proponen la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA, posteriormente los que cuestionan la constitucionalidad del artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA y, finalmente, los que controvierten los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA.

VI.1. Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.

22. La CNDH plantea que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA –que establecen los casos en que no se considerarán como violación de esa ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva (en lo sucesivo MTP) que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos; así como los casos en que no se considerará infracción el que se produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

productos, componentes o sistemas– son inconstitucionales porque transgreden el derecho a la propiedad privada y, por interdependencia, a la libertad de trabajo, la libertad de expresión, el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.

23. Explica que basta la lectura de esas normas para advertir que prevén una excepción a la regla general relativa a que las personas puedan usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes, pasando por alto que el Comité de Derechos Humanos ha indicado el principio de que las restricciones establecidas en ley no deben comprometer la esencia de un derecho humano lo que sucede, justamente, cuando se invierte la relación entre regla y excepción.
24. Exponen que tal relación se observa en que al ser bienes que cumplen sus funciones gracias a los desarrollos tecnológicos incorporados pero que no pueden ser modificados por las MTP, éstos quedan sujetos exclusivamente a los parámetros autorizados dentro de esos desarrollos tecnológicos, con independencia de si los parámetros son legítimos o no conforme a derechos humanos. Así, las posibles fallas de esos desarrollos tecnológicos o el deseo de realizar mejoras directas a sus bienes o de alterarlos para algún fin que sirva para el ejercicio de sus derechos humanos quedan excluidos si los fines que se quiera para tales bienes no están previstos en las fracciones de las normas impugnadas.
25. Afirman que el hecho de que la fracción IX del artículo 114 Quater establezca que no se considerará violación a la Ley Federal del Derecho de Autor si se eluden las MTP *[c]ualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia*, no subsana la inconstitucionalidad de la norma, pues impone una carga desproporcionada para el ejercicio de los derechos humanos en favor de intereses patrimoniales.
26. Explican que un análisis de proporcionalidad sobre las normas impugnadas revelaría su inconstitucionalidad por lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- a) **Fin legítimo:** existe un fin legítimo patrimonial protegido constitucionalmente en su aspecto mercantil al considerar que los derechos patrimoniales autorales son un privilegio que no constituye monopolio.
 - b) **Idoneidad:** la medida puede considerarse idónea pues busca alcanzar los fines pretendidos por el legislador, esto es, tanto la restricción del derecho a la propiedad privada y otros derechos humanos con la finalidad de proteger los derechos patrimoniales autorales.
 - c) **Necesidad de la medida:** la medida no es necesaria, pues existen medios alternativos e idóneos para proteger los derechos patrimoniales autorales y que afectarían en menor grado el resto de los derechos humanos. La regulación debería permitir que la conducta genérica sea la posibilidad de que las personas ejerzan sus derechos humanos eludiendo las medidas tecnológicas de protección digital cuando fuera necesario para ejercerlos. En cambio, las excepciones deberían ser conductas específicas de elusión que se considerarían ilícitas. De esta forma, los derechos humanos serían la base del ejercicio de los derechos patrimoniales y no al revés, es decir, el ejercicio del derecho humano a la propiedad privada sería la base (la regla) y la excepción correspondería a las restricciones específicas que podría tener ese derecho.
 - d) **Proporcionalidad en sentido estricto:** las medidas adoptadas legislativamente son desproporcionadas porque, aunque el grado de realización de los derechos patrimoniales de los autores fuera ideal gracias a las reformas que se impugnan, el costo en el ejercicio del derecho a la propiedad y de otros derechos humanos resulta muy alto.
27. Agregan que el legislador debió comprender la interacción que las personas requieren tener con otras que se dedican a actividades lucrativas en torno a bienes cuyo funcionamiento depende de obras digitales como puede ser, por ejemplo, la reparación de computadoras o de dispositivos móviles, que constituye un trabajo o servicio lícito. Además, también se debió tener en cuenta que al garantizar el derecho de propiedad privada sobre bienes digitales,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

también se debió tener presente que las personas que se dedican a algunas actividades lucrativas lícitas deben tener pleno derecho a desarrollar conocimientos, habilidades y herramientas y transmitirlos para eludir MTP con fines de brindar servicios a los propietarios de bienes digitales. Esto, además, podría fortalecer las economías locales.

28. Finalmente, consideran que existen casos en que el uso de MTP tiene aplicaciones en beneficio de derechos como la educación y la participación en la cultura de grupos desfavorecidos tal como ha señalado la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de Naciones Unidas en su informe del vigésimo octavo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (A/HRC/28/57 (2014)).
29. A lo largo de su concepto de invalidez, la CNDH propone diversos argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico, argumentos que **parten de la premisa de que las normas impugnadas impiden eludir o evadir MTP efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, aún cuando tenga propósitos lícitos.**
30. En palabras sencillas, el argumento de la parte actora se sostiene en que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de autorización de elusión de MTP cuando se pretenda realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afectan el derecho de las personas a usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes.
31. Para determinar el tratamiento que deba darse a sus argumentos resulta necesario tener en cuenta el contenido de las normas impugnadas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Artículo 114 Quáter. No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

- I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;
- IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;
- VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;
- VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y
- IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;
- b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;
- d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y
- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

32. El artículo 114 Quáter establece que no se considerarán como violación de la LFDA aquellas acciones de elusión o evasión de una MTP que controle el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esa legislación, las siguientes:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**
- b) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.**
- c) Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas **con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;**
- d) El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, **con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;**
- e) Las actividades no infractoras **cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada**, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional;**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- g) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;**
 - h) Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona **con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad,** en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y
 - i) Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, **cuando así lo determine el Instituto Nacional del Derecho de Autor a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.**
33. Por su parte, el artículo 114 quinquies establece que no se considerará violación a la LFDA la conducta sancionada en el artículo 232 bis¹:
- I. Cuando se realice en relación con MTP que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:
 - a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, **con el objeto de hacer un formato accesible de una obra,**

¹ **Artículo 232 Bis.** Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:

- I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;
- II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o
- III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

- b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**
- c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;**
- d) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;**
- e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, **realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y**
- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

II. Cuando se realice en relación con MTP que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en la propia LFDA y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;** y,
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

34. Para comprender el alcance de tales preceptos resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 114 bis, fracción I, de la LFDA, que establece:

Artículo 114 Bis. En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

- I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y
- II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

35. Del precepto transcrito se advierte que una MTP es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, **en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.** Es decir, se trata de cualquier herramienta proporcionada por las tecnologías de la información que permite proteger los derechos de autor o de los titulares de derechos conexos, o bien, que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución de un fonograma.
36. En esa fracción, el legislador también previó que nada de lo ahí dispuesto será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, **siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita.**
37. Tanto el artículo 114 bis, como los diversos 114 Quáter y 114 Quinquies impugnados fueron introducidos a la LFDA con motivo de la suscripción del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (en lo sucesivo T-MEC) con el propósito de garantizar la tutela y protección de los derechos de autor y los derechos conexos, ante el desarrollo del entorno digital, por lo que resulta conveniente tener en cuenta algunas de las razones que sustentaron tal reforma y que se pueden advertir de la exposición de motivos:

(...)

En particular, **esta reforma atiende las preocupaciones que surgen a partir de la existencia del entorno digital, el cual, además de ampliar el potencial económico de los autores, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, ha tenido también el efecto de facilitar el uso no autorizado de obras, fonogramas y obras audiovisuales protegidos por derecho de autor o derechos conexos.** Las tecnologías de información y comunicación han permeado el dinamismo de las actividades cotidianas, **ahora el acceso a medios de comunicación o entretenimiento está a solo un clic de distancia, habilitando a cualquier persona para acceder a información y contenidos sin mayores restricciones que aquellas de inherentes al acceso a Internet.**

De los datos presentados es claro que el uso de las tecnologías de información ha abierto espacios importantes para la expresión y difusión de obras artísticas, mismas que además de facilitar el acceso, deberían también retribuir debidamente a los autores y aquéllas personas quienes gocen de derechos conexos.

Las actividades de autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y productores de fonogramas son, por naturaleza, formas de expresión, difusión cultural, así como una manera honesta de vivir y de remunerarse de su labor, y así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos que enuncia en su artículo 27 lo siguiente:

(se transcribe)

(...)

El común denominador para las industrias creativas es la propiedad intelectual, en específico el derecho de autor y derechos conexos, como una parte esencial de dichas actividades. Es entonces que **la protección de estos derechos en el ecosistema digital a través de la Ley Federal del Derecho de Autor cobra mucho más sentido, conociendo el impacto en la economía nacional y la conjugación de estas industrias en el ámbito digital.**

Ejemplos sobran para saber la capacidad de amplificar el alcance de las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones cuando se hace uso adecuado de las tecnologías de información; (...)

(...)

El impacto directo que pueden tener en México las industrias creativas, tomando en cuenta aquellas categorías que figuran en la Ley Federal de Derechos de Autor es estimado en un 7.4 % del PIB nacional, además de generar directa e indirectamente 2 millones de empleos, de acuerdo con The Competitive Intelligence Unit en entrevista con Forbes.

En el ámbito digital mexicano se ha estimado que **el 64.5 % de cibernautas han declarado consumir algún tipo de piratería por medio de Internet mientras que en total, sumando a aquellos consumidores de piratería no declarados, el número se eleva a 30 millones de personas que representan el 70% de usuarios de Internet.**

Por otro lado, de acuerdo con los datos cuantitativos que arroja la Encuesta Nacional de Consumo de Hábitos de Piratería, se determinó que **desde Internet al menos el 36 % descargó ilegalmente música, el 29% películas y series de televisión, 27% libros digitales, 21% videojuegos y 18% software.**

Si bien es cierto que la tecnología permite la diseminación de arte, cultura y desarrollo científico, también provoca la disminución del

control sobre sus derechos en estas tecnologías, pues una sola copia o reproducción en el entorno digital permite múltiples reproducciones con un costo mínimo o sin ningún costo, limitando la remuneración debida a creadores. Esto podría desincentivar la producción de nueva información, obras por parte de los creativos.

Mediante la observancia adecuada a los derechos de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas sobre sus creaciones, se permite una retribución justa, lo cual contribuye al desarrollo sustentable de una industria con tanto potencial de crecimiento; **también es importante desincentivar y sancionar aquellas conductas que perjudican a dichos creadores.**

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, que en su conjunto son denominados “tratados de OMPI sobre Internet” actualizaron el marco normativo internacional, a fin de responder al desarrollo tecnológico y exigencias que impuestas por Internet <https://bit.ly/3b4ZN7F> cuya función fue unificar lo que hasta el momento se había realizado mediante diversas directrices no vinculantes creadas por diversos comités de OMPI y UNESCO para afrontar las nuevas problemáticas.

(...)

Consecuentemente, resulta una gran oportunidad para adecuar nuestro sistema jurídico con los más actuales compromisos en materia de derechos de autor en la sociedad de la información, derivada de los compromisos internacionales plasmados en los diversos tratados integrales y de comercio internacional de los cuales México es Parte. En particular, nos referimos al TIPAT, el Tratado México-Estados Unidos-Canadá, y los ya mencionados Tratados de Internet de la OMPI, en conjunto contienen las disposiciones a integrar en nuestro sistema jurídico como se expone en esta iniciativa.

La figura de información sobre gestión de derechos se refiere a la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, a su autor, productor de fonograma o artista intérprete o ejecutante, así como la información sobre los términos y condiciones de utilización. Debido a que su supresión o alteración puede obstaculizar la detección de infracciones y afectar el sistema de gestión de derechos y distribución de regalías, esta Iniciativa incorpora sanciones relativas a la supresión o alteración no autorizada de información sobre la gestión de derechos.

La información sobre la gestión de derechos permite un mejor control de la propiedad intelectual digital, mediante información o “metadatos” que permiten saber la atribución al identificar quien detente derechos sobre las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones; la propiedad o titularidad de derechos respecto de la obra, los permisos; y los términos y condiciones de uso para la obra, así como los números de identificación o códigos con la información expresada anteriormente.

La adopción de las medidas tecnológicas de gestión de derechos inmersas en los tratados de internet de la OMPI, **resultan del consenso de más de cien Estados parte que permiten reflejar el consenso y balance para el funcionamiento de las tecnologías de información,** medidas que han sido trasladadas a nuestro orden jurídico a través de esta iniciativa de reforma a la Ley.

El avance tecnológico, además de ampliar las posibilidades de acceso autorizado a obras, fonogramas y obras cinematográficas, también

facilita el desbloqueo de candados tecnológicos que protegen el derecho de autor o los derechos conexos. En este sentido, la presente Iniciativa establece sanciones relativas a la elusión o realización de actividades que suministran dispositivos que permitan eludir una medida tecnológica de protección, entendiendo por tales medidas, cualquier tecnología o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Las medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos son en conjunto maneras de enfrentar el control de las obras dentro del ecosistema tecnológico actual mediante la gestión digital de derechos entendido como “un medio técnico y un método que se emplea para gestionar los derechos en el entorno digital”, es decir un modo particular para ejercer los derechos de propiedad intelectual.

Otra de las preocupaciones que debemos abordar a fin de adecuar correctamente aquellas medidas y herramientas para la protección del derecho de autor en el ámbito digital, son aquellas necesidades de las personas con deficiencias auditivas o visuales que devienen en una discapacidad para acceder a diversos formatos de obras inhabilitando el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la cultura e información. Las nuevas tecnologías no deben ser un obstáculo para el acceso de las personas con discapacidad a la cultura e información, más aún deben ser accesibles pues “para muchas personas, las TIC, entre ellas Internet, son hoy en día indispensables para la economía, la educación y la vida social. Para que las personas con discapacidad tengan iguales posibilidades de acceso a la información que los demás”.

(...)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha atendido el problema encontrando balance entre la propiedad intelectual y las necesidades de las personas con alguna discapacidad mediante la creación del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual del 27 de junio de 2013.

Por su parte México ya ha adoptado dicho compromiso mediante la firma del tratado el día 25 de junio de 2014 y su entrada en vigor el 30 de septiembre de 2016, 24 y ha adecuado ciertas disposiciones de obligaciones adquiridas por virtud de este tratado realizadas desde el 17 de marzo de 2015 al capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la limitación a los derechos patrimoniales a fin de armonizar las obligaciones que ya se encuentran en nuestro sistema normativo.

Dichos compromisos son vigentes para el Estado Mexicano y serán observados en el proceso de implementación de nuevas disposiciones a fin de incorporar los tratados de última generación que se han firmado y ratificado por el Estado Mexicano en los últimos años (T-MEC, TIPAT).

Considerando la necesidad de establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor medidas que permitan a los titulares de derecho de autor y derechos conexos ejercer acción efectiva y expedita contra las infracciones al derecho de autor y derechos conexos que ocurran en línea, y a la vez tomando en cuenta la importancia de prevenir que dichas medidas no generen obstáculos indebidos para las operaciones de proveedores de servicios en línea legítimos que operan como intermediarios, **esta**

Iniciativa establece un esquema, previsto en el T-MEC, para la limitación de responsabilidad generado por violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos que ocurran en línea, para aquéllos proveedores de servicios en línea que cooperen con los titulares de derechos para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizada de materiales protegidos por esta Ley. Si bien es cierto que quienes prestan servicios en línea facilitan la difusión casi inmediata de contenido creativo, también es cierto que estos espacios virtuales pueden ser utilizados indebidamente para fomentar la piratería y la distribución no autorizada de obras protegidas. En esta Iniciativa se propone un mecanismo para facilitar la coordinación entre titulares de derechos y proveedores de servicios en línea quienes presten servicios de buena fe y de manera legítima para atender y prevenir con celeridad los usos no autorizados de contenido protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando hablamos de la red de redes se deben recordar sus principios, principios democratizadores y de libre flujo de la información, información que podría constituirse en una obra protegida por el derecho de autor, objeto de protección de esta Ley y que expone al riesgo de infringir derechos de autor y conexos a aquellos intermediarios en este flujo denominados proveedores de servicios de internet.

Dentro de esta iniciativa se pretende adoptar la figura para responsabilizar o exonerar los intermediarios referidos mediante el sistema que es de capital importancia a la fecha, debido a que es una de las corrientes más influyentes en cuanto a la regulación para la responsabilidad en casos de infracción al derecho de autor en la sociedad de la información.

Actualmente esta medida para regular la disseminación de obras en Internet es adoptada por México a través del tratado T-MEC del cual México ya es parte, por tanto, es obligatorio adoptar y adecuar a nuestro sistema jurídico el sistema para atender las violaciones al derecho de autor en Internet.

(...)

Las modificaciones propuestas en esta Iniciativa incorporan compromisos fundamentales en materia de observancia de los derechos de autor como parte de los esfuerzos del Estado Mexicano para consolidar su integración comercial mediante el establecimiento de condiciones que provean certidumbre legal y garantías de protección al derecho de autor y los derechos conexos.

38. Como se lee de la transcripción anterior, la adopción de las MTP encuentra su razón de ser en el creciente entorno digital y la fácil disseminación de información a través de redes como internet que, si bien por un lado, permiten la difusión y consecuentes conocimiento y reconocimiento de obras, cierto es que, por otro, facilitan el acceso ilícito o no autorizado a obras protegidas por esos derechos sin la autorización de sus autores, intérpretes ejecutantes o productores de fonogramas y, por ende, favorece el consumo de piratería (tal como lo demuestran las estadísticas citadas en la propia exposición de motivos).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

39. En la exposición de motivos también se aclaró que el reconocimiento de las MTP tiene como propósito garantizar la protección de los derechos de autor así como de los derechos conexos de manera que, en forma adyacente, se proteja y siga incentivando la producción artística y creativa, pero además, se buscó tutelar las *necesidades de las personas con deficiencias auditivas o visuales que devienen en una discapacidad para acceder a diversos formatos de obras inhabilitando el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la cultura e información*, aclarando que las nuevas tecnologías no deben ser un obstáculo para el acceso de las personas con discapacidad a la cultura e información, más aún deben ser accesibles.
40. Sentado lo anterior se toma en cuenta que, como se sintetizó con anterioridad, las normas impugnadas prevén, en esencia:
- a) Artículo 114 Quáter:** Establece diversas hipótesis que llevan a no considerar infracción de la LFDA las acciones de elusión o evasión de una MTP que controle el acceso a una obra interpretación o ejecución, o fonogramas protegidos por la LFDA, pero condicionándolos al cumplimiento de una finalidad determinada.
- b) Artículo 114 Quinquies:** Establece las hipótesis en que no se considerará persona infractora a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una MTP, sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier MTP, o Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier MTP.
41. Ambas normas jurídicas definen con claridad cuáles son las hipótesis que autorizan la elusión o evasión de MTP para no incurrir en infracciones a la LFDA, y las limitantes a esas autorizaciones a través de ciertas condicionantes, a saber:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- a) **Procesos de ingeniería inversa no infractores realizados a partir de copias obtenidas legalmente de un programa de computación a fin de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas:** Con esta hipótesis se autoriza la creación de nuevos procesos de ingeniería inversa a partir de programas ya existentes y tutelados por el derecho de autor, siempre que:
1. se desarrollen a partir de copias obtenidas legalmente, y 2. se desarrollen con el propósito de lograr la interoperabilidad con los programas preexistentes.
- b) **Inclusión de componentes, pero solo con el propósito de evitar el acceso a las infancias y adolescencias a contenidos inapropiados:** con lo que se busca tutelar los derechos de las infancias y su interés superior.
- c) **Actividades realizadas de buena fe autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo:** lo que busca proteger la intervención en equipos, sistemas o redes de cómputo de las personas, condicionado a que las intervenciones sean para probar, investigar o corregir la seguridad de tales equipos, sistemas o redes.
- d) **Accesos por parte de personal bibliotecario, de archivos o de institución educativa o de investigación sin fines de lucro, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares:** lo que contribuye al desarrollo de la cultura mediante la adquisición de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas en instituciones que permiten el desarrollo y/o difusión de la cultura y educación.
- e) **Actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar datos de identificación personal no divulgada:** con lo que se busca proteger la identidad e información confidencial de las personas, condicionándolo además a que no se afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

- f) **Actividades hechas por personas legalmente autorizadas para cumplir la LFDA y salvaguardar la seguridad nacional.**
- g) **Actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información.**
- h) **Actividades sin fines de lucro para garantizar la accesibilidad a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos para personas con discapacidad: siempre que se lleve a cabo a partir de una copia obtenida legalmente.**
- i) **Cualquier otra excepción si así lo determina el INDAUTOR.**

42. A través de esas medidas y tomando en cuenta el entorno digital y las tecnologías de la información, el legislador reconoció la posibilidad de elusión o evasión de las MTP protectoras de los derechos de autor y los derechos conexos siempre que se acoten a las hipótesis ahí previstas y cumpliendo las finalidades y condicionantes también reconocidas que, en términos generales buscan, por un lado, proteger el derecho a la educación, el derecho a la cultura, los derechos de las infancias y adolescencias, la seguridad nacional y, por otro, favorecer el desarrollo de nuevas creaciones y el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.
43. La parte actora sostiene que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de una autorización general para eludir cualquier MTP si se hace para realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afecta el derecho a la propiedad de las personas distintas de los autores y de los titulares de derechos conexos, pues se les impide usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes lo que podría además detonar violaciones a otro tipo de derechos como el de dedicarse a la profesión lícita que se desee, o la libertad de expresión.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

44. Con base en las explicaciones anteriores este Tribunal Pleno considera que no existe restricción ni violación al derecho de propiedad de las personas en atención a lo siguiente:
45. El artículo 28, párrafo décimo, constitucional que, en la parte que interesa, establece:

***Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

(...)

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

(...)

46. El precepto constitucional transcrito prevé una prohibición a los monopolios, prácticas monopólicas, estancos, entre otras cuestiones, reconociendo un privilegio en favor de las personas autoras, artistas, inventoras y perfeccionadoras en relación con la producción de sus obras e inventos. Es decir, la norma constitucional reconoce un permiso de explotación exclusiva del producto de la actividad intelectual y artística que aspira a proteger los derechos de quienes crean obras de esa naturaleza.
47. En relación con el reconocimiento y protección constitucional del derecho de autor, al resolver la contradicción de tesis 25/2005, en sesión de dieciséis de abril del dos mil siete, por mayoría de votos, este Tribunal Pleno consideró que, en su artículo 28, la Constitución reconoce la existencia específica y, en consecuencia, **protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras.**
48. Se explicó que, así, la Constitución es el ordenamiento que sienta las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas,

literarias o artísticas destacando que **la protección de los intereses morales y patrimoniales derivada de las producciones científicas, literarias o artísticas, tiende a salvaguardar, de manera especial, no sólo a los creadores de las obras respectivas, sino a toda las personas que intervienen en el desarrollo de la industria autoral** y que ese reconocimiento constitucional de los privilegios en materia autoral (que pueden ser de carácter moral o patrimonial), encuentra respaldo, a su vez, en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, pues de una correcta interpretación del concepto “derechos” empleado en esa norma en armonía con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autoral (artículo 28 constitucional), resulta la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor, respectivamente, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos reales, ni someter la naturaleza y regulación de la materia en estudio al terreno civilista.

49. Estrechamente vinculado con lo antes expuesto, este Pleno constató la existencia del deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, lo que se desprende de las disposiciones constitucionales enunciadas (artículos 28 y 14 constitucionales), en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador.
50. Así también, de los artículos 3º, 6º, 7º y 25 constitucionales, en relación con el diverso 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera que de acuerdo con el artículo 3º constitucional uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como: *“un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”* y que el diverso 6º de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).

51. Finalmente, en torno al marco de protección constitucional del derecho de las personas autoras se precisó que, junto con todo ese entramado constitucional, de tipo social, cultural y económico, conviven los principios constitucionales que garantizan la libertad contractual y el principio de autonomía de la voluntad (artículos 5º y 14 constitucionales), los que tienen una especial relevancia en el ámbito de los derechos de contenido económico reconocidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.
52. Sentadas esas bases interpretativas, en esa misma resolución, el Tribunal Pleno emprendió un análisis e interpretación de la Ley Federal del Derecho Autor explicando que, el derecho de autor en el sistema jurídico constitucional mexicano se alimenta de dos tipos de raíces, una que da la savia económica y otra la moral, nutriendo ambas por igual al mismo árbol. Sea cual sea la cantidad de sustancia nutritiva que percibe por una u otra raíz, lo importante es que confluye en un tronco común, del cual nacen las distintas facultades que el derecho tiene reconocidas, procedentes de un derecho de autor único.
53. Se dijo que **el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial y que la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.**

54. Así, es posible establecer un esquema básico de los componentes principales del derecho de autor, sustentado en la clasificación que el propio legislador ha establecido en la materia. Hay dos tipos de derechos dentro del derecho de autor: 1) los **derechos morales**, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y, 2) los **derechos de contenido económico o patrimoniales** (*lato sensu*), que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.
55. Como se ve, el artículo 28 constitucional reconoce la titularidad de derechos de las personas autoras, protección que se extiende a los titulares de los derechos conexos (artistas, intérpretes o ejecutantes, y/o productores de fonogramas), respecto de sus propias producciones y creaciones artísticas, literarias, interpretativas, etcétera, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 1 de la LFDA establece que esa legislación, *reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.*
56. Esa protección constitucional y legal, impide que sus obras puedan ser explotadas sin su autorización otorgándoles derechos de contenido patrimonial²

² **Artículo 24 LFDA.** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 27 LFDA. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
- d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

y de contenido moral³ frente a terceros. Lo mismo sucede en el caso de los titulares de derechos conexos.⁴

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

³ **Artículo 21 LFDA.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

⁴ **Artículo 118 LFDA.** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La comunicación pública, incluida la radiodifusión, de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actividad transmitida por radiodifusión;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;
- III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;
- IV. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;
- V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y
- VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

57. Así, desde la propia Constitución existe una protección a los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos que se concreta en la LFDA a través de los que se tutelan sus creaciones artísticas frente a terceros, tanto es así que de conformidad con el artículo 40 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148⁵ y 151⁶ de esa legislación.

Artículo 125 LFDA. Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 131 LFDA. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta o cualquier otra forma de alcance general;
- IV. La adaptación o transformación del fonograma;
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales;
- VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y
- VII. La comunicación pública de sus fonogramas.

⁵ **Artículo 148 LFDA.** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
- VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.

⁶ **Artículo 151 LFDA.** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

58. Con la introducción de las MTP, el legislador únicamente adicionó una manera más para proteger las creaciones artísticas y literarias que, de suyo, ya se encontraban protegidas expresamente con anterioridad, consistente en la tutela a través de MTP en el entorno digital, tecnológico y cibernético.
59. Lo que las normas impugnadas hacen es, reconocer, fuera del marco de protección regular de los derechos autorales y conexos, la posibilidad de eludir o evadir una MTP en determinados casos bajo ciertas condiciones y justificaciones que ya quedaron expuestas, sin embargo, persiste el reconocimiento constitucional y legal de protección de ese tipo de derechos que son oponibles frente a terceros y que dan lugar incluso a la percepción de una compensación en caso de infracción.
60. Las normas no impiden que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus propios bienes, sino que, en el contexto de tutela y protección de los derechos autorales y conexos, establecen medidas de protección también en el entorno digital a fin de evitar transgresiones a los derechos patrimoniales y morales. Si las personas desean acceder al contenido digital de una obra, interpretación, ejecución, edición o fonograma a través de sus dispositivos de cómputo, simplemente están obligadas a hacerlo a través de copias obtenidas legalmente.
61. Y es que, además, el argumento de la parte actora desconoce que la introducción de las MTP busca proteger el derecho de los autores y de los titulares de los derechos conexos sobre sus propias creaciones, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, entre otras, en los entornos digitales y a través de sus alegaciones, en realidad, plantea la posibilidad de transgredir los derechos patrimoniales y morales de que son titulares desconociendo la protección constitucional y legal de que gozan.

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

62. De ahí que se considere que no existe la restricción al derecho de propiedad y como las violaciones a la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico se hacen depender de que quedó demostrada la violación al derecho de propiedad, resulta innecesario el examen respectivo y, en consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies.

VI.2. Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, b), d) y e) y III, de la LFDA.

63. Respecto de esta norma, la parte actora CNDH plantea que prevé dos procedimientos distintos a través de los que se autoriza a los proveedores de servicios en línea a retirar contenido de sus sistemas o redes cuando presuntamente se infrinjan derechos de autor, o bien, las disposiciones aplicables en esa materia.
64. El primer procedimiento que prevén es el que denomina *mecanismo de aviso y retirada de contenido o MARC* (previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1), que permite al proveedor de servicios en línea retirar contenido de sus sistemas o redes previo aviso de quien considere que éste es transgresor de sus derechos de autor y que el usuario cuyo contenido hubiera sido removido podrá exhibir un contra aviso para demostrar su titularidad permitiendo la habilitación del contenido en caso de que no se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alternativo de solución de conflictos.
65. El segundo procedimiento previsto en la norma que se tilda de inconstitucional es el que denomina como *procedimiento unilateral de retirada o PUR* [artículo 114 Octies, fracción II, inciso b)], que también permite retirar o eliminar contenidos en forma unilateral y de buena fe sin previo aviso de su titular, sin que se encuentre prevista la posibilidad de restaurar el contenido.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

66. Propone que ambos procedimientos son violatorios de la Constitución y, al efecto, se plantean violaciones a diversos derechos: por una parte, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, por otra, al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales y, finalmente, a la libertad de expresión.

1. Violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica.

67. Alega la CNDH que los mecanismos que autorizan a los proveedores de servicios en línea para remover, eliminar, inhabilitar y suspender materiales o contenidos alojados en sus sistemas o redes cuando presuntamente infrinjan derechos de autor o conexos, violan tanto el principio de legalidad como la seguridad jurídica, pues las normas que los prevén son imprecisas y ambiguas en cuanto a su regulación y no permiten conocer con claridad sus alcances.

68. Respecto del procedimiento MARC explica que de la lectura de la norma impugnada se advierte que para seguirlo deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) **Aviso:** El titular de derechos de autor y conexos o su representante presentan un aviso ante el proveedor de servicios en línea manifestando, entre otras cuestiones, el contenido de la infracción reclamada y el derecho o interés que le asiste.
- b) **Contra aviso:** El usuario afectado tiene la posibilidad de justificar su derecho frente a quien presentó el aviso.
- c) **Habilitación:** El contenido objeto de controversia podrá ser habilitado por el proveedor de servicios en línea a menos que se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alternativo de solución de conflictos en un plazo no mayor a quince días hábiles.

69. No obstante, explica que la norma no precisa ni aclara qué debe entenderse por *remover, retirar, eliminar e inhabilitar materiales o contenidos* alojados en los sistemas o redes de proveedores de servicios en línea, ni los casos en que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

procede uno u otro, dejando la actividad a desarrollar a la arbitrariedad del proveedor.

70. Tampoco se prevé en qué forma se demostrará el interés o la titularidad de los derechos de autor presuntamente infringidos por parte de quien presente el aviso, ni se establece la competencia, elementos y forma de valoración de los proveedores de servicios en línea acerca de si se cometió o no la infracción denunciada. Mucho menos queda claro si los materiales o contenidos presuntamente infractores estarán habilitados o no durante el plazo previsto para iniciar un procedimiento judicial o administrativo después de recibir el contra aviso.
71. Aclara que aun cuando se pudiera acudir a los alcances lingüísticos de los verbos: remover, retirar, eliminar o inhabilitar, lo cierto es que son múltiples y variadas las definiciones que de esos vocablos contiene el diccionario de la lengua española, por lo que no existe certeza de cuál será la acepción que emplee el proveedor de servicios en línea en relación con el contenido denunciado.
72. Agrega que basta la lectura de la LFDA para advertir que la legislación previó múltiples conductas y omisiones como probables infracciones al derecho de autor y conexos, por lo que también queda al arbitrio del proveedor de servicios en línea la determinación de en qué infracción se está incurriendo vinculándolo, por supuesto, a tener conocimiento sobre la estructura legal de las infracciones a este tipo de derechos.
73. En cuanto al interés que debe demostrarse, sostiene que también se genera un estado de inseguridad jurídica porque la norma impugnada únicamente prevé que quien se ostente como titular o representante del contenido presentará un aviso *manifestando su interés o derecho*, sin embargo, no aclara si debe ser interés simple, legítimo o jurídico, circunstancia que se agrava si se toma en cuenta que para quien presente el contra aviso sí se exige que demuestre la titularidad o autorización con la que cuenta para el uso específico sobre el contenido removido. Sin que pase inadvertido que el diverso artículo 232

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Quinquies, fracción I, de la LFDA prevé una sanción consistente en multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien realice una falsa declaración en un aviso o contra aviso.

74. En relación con la competencia, los elementos y forma de valoración propia de los proveedores de servicios en línea acerca de si se cometió o no la infracción denunciada, explica que el legislador desconoció que los proveedores de servicios en línea carecen de conocimientos técnicos que les permitan ejercer la obligación que se les impuso en forma adecuada y, por ende, no pueden erigirse como ente idóneo para determinar lo referente a la comisión de presuntas infracciones en materia de derechos de autor y la titularidad de quien presenta un aviso el derecho de quien refuta con un contra aviso.
75. Finalmente, en relación con la habilitación de nueva cuenta del contenido respectivo, la norma transgrede la seguridad jurídica al no generar certeza sobre el tratamiento que debe darse durante el periodo de quince días previsto en el artículo 114 Octies, fracción III, párrafo último, de la LFDA, pues no es específica sobre si dicho plazo debe entenderse como un periodo de gracia para que quien se vea afectado por el contra aviso ejerza acción jurisdiccional o administrativa o si, por el contrario, la información que había sido retirada será habilitada de inmediato nuevamente.
76. Por otra parte, respecto del procedimiento PUR, que prevé la eliminación unilateral y de buena fe de contenidos por parte de los proveedores de servicios en línea, explica que también se viola la seguridad jurídica, pues omite generar certeza respecto de lo siguiente:
 - a) La precisión acerca de lo que se debe entender por retirar, inhabilitar y suspender el acceso a publicaciones, difusiones, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenidos alojados en los sistemas o redes de proveedores de servicios en línea y los casos en que procede uno y otro.
 - b) La cláusula abierta que faculta a los proveedores de servicios en línea para ejercer dichas acciones en forma unilateral.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- c) La comprensión acerca de las finalidades que persigue: impedir la violación de las disposiciones legales aplicables y cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica.
 - d) La imposibilidad de restaurar el contenido en los casos en que los proveedores de servicios en línea incurran en error o abuso.
77. Respecto de esos elementos, insiste en que, al igual que con el procedimiento MARC, la incertidumbre se genera aun acudiendo a los conceptos en su definición gramatical y, además, porque los proveedores de servicios en línea carecen de conocimientos técnicos e idoneidad para actuar en los términos que la ley le impone, máxime que en este procedimiento no existe ni siquiera un aviso de retirada ni un procedimiento para habilitar contenidos de nueva cuenta.
78. Finalmente, explica que el último párrafo del numeral 1 de la fracción II del artículo 114 Octies, también viola la seguridad jurídica, pues establece que los proveedores de servicios en línea deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se considera infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado, sin embargo, la regulación no es clara sobre qué se va considerar una “medida razonable” convirtiendo esa disposición en una amplia habilitación en favor de los proveedores de servicios en línea.
79. De la lectura de los conceptos de invalidez sintetizados se advierte que la parte actora plantea la violación a la legalidad y seguridad jurídica a partir de las siguientes ideas fundamentales:
- a) Que las normas no definen con claridad los conceptos y palabras empleadas.
 - b) Que las normas no indican con claridad el tipo de interés que debe tener el solicitante ni cómo debe demostrarlo (procedimiento MARC).
 - c) Que las normas no dejan claro cómo es que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción (procedimiento MARC).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- d) Que se desconoce la forma en que se restaurarán los contenidos descargados unilateralmente lo que genera incertidumbre jurídica (procedimiento MARC).
 - e) Que las normas no prevén un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios en línea descarguen unilateralmente contenidos y, además, no permiten restaurarlos (procedimiento PUR).
 - f) Que las normas otorgan una facultad muy amplia a los proveedores de servicios en línea al facultarlos a decidir las *medidas razonables* a adoptar para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlada.
80. Por cuestión de método en la exposición se examinarán en ese orden las alegaciones sintetizadas, para lo que resulta necesario tener en cuenta el contenido de la norma impugnada, que establece:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

- a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y
- b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y

contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo,
o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas

conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;
2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;
3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor,
y
4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley

81. La norma transcrita, en la parte impugnada [fracción II, inciso a), numeral 1, e inciso b)] establece que los Proveedores de Servicios en línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

- a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos,
- b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

82. A través de esa norma se establecieron dos procedimientos distintos a cargo de los proveedores de servicios en línea que, de conformidad con el artículo 114 Septies, fracción II, de la LFDA es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones: a) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático; b) almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o c) direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

83. Un primer procedimiento -que la parte actora denomina MARC- que, en esencia, le permite remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo siempre que exista un aviso por parte del titular y, uno segundo -que la parte actora denomina PUR- que le

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

permite retirar, inhabilitar o suspender unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido.

84. En la primera serie de conceptos de invalidez, la parte actora considera que las hipótesis legales impugnadas son violatorias de la seguridad jurídica al omitir definir qué se entiende por *remover, retirar, eliminar, inhabilitar o suspender* el acceso a materiales o contenidos dispuestos en sus redes.
85. Para resolver su argumento conviene tener en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 362/2010, este Tribunal Pleno estableció que ha sostenido de manera reiterada que los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, **generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán precisando que tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, esa certidumbre se genera cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa.**
86. También se estableció que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional se debe entender en el sentido de que **las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia**, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas.
87. Finalmente, se aclaró que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe alguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

88. Adicionalmente, la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que garantizar la seguridad jurídica y la legalidad no puede llegar al extremo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión, pues tal exigencia tornaría imposible la función legislativa.
89. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el solo hecho de que el legislador no definiera qué debe entenderse por *remover*, *retirar*, *eliminar*, *inhabilitar* o *suspender*, no torna a la norma impugnada en inconstitucional, pues se trata de vocablos con la claridad necesaria y suficiente para ser empleados por el grueso de la población, además que basta atender a su contenido gramatical para tener certeza sobre a qué se refiere, tal como se puede advertir de sus definiciones a partir del Diccionario de la Lengua Española que establece:

remover

Del lat. removēre.

Conjug. c. mover.

(...)

3. tr. Quitar, apartar u obviar un inconveniente.

Sin.:

quitar, apartar, retirar, deponer.

(...)

retirar

1. tr. Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio.

(...)

eliminar

Del lat. elimināre 'hacer salir', 'echar fuera', de e- 'e-' y limen, -īnis 'umbral'.

1. tr. Quitar o separar algo, prescindir de ello.

(...)

inhabilitar

(...)

2. tr. Imposibilitar para algo.

suspender

Del lat. suspendĕre.

(...)

2. tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

(...)

90. De ahí que resulte infundado el argumento en examen.
91. La CNDH también plantea violación a la seguridad jurídica de las fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, porque no indican con claridad el tipo de interés que debe tener el solicitante ni cómo debe demostrarlo, ni tampoco cómo es que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción, desconociéndose la forma en que se restaurarán los contenidos descargados unilateralmente lo que genera incertidumbre jurídica.
92. Por su estrecha relación tales argumentos serán examinados en forma conjunta.
93. Para tal efecto resulta necesario tener en cuenta el contenido específico de las fracciones impugnadas:

Artículo 114 Octies. (...)

(...)

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o (...)

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación

contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

(...)

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

- 1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;**
- 2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;**
- 3. Manifiestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y**
- 4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.**

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, **podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.**

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

(...)

94. El precepto transcrito regula el procedimiento que la parte actora ha denominado MARC y que, en esencia, es el siguiente:

- a) El proveedor de servicios en línea recibe un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación de ellos de que existe en su plataforma un contenido o material violatorio de sus derechos.
- b) El aviso correspondiente se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, **en los cuales se**

establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

- c) Dicho aviso contendrá como mínimo: nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones; identificar el contenido de la infracción reclamada; **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor**, y especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.
 - d) Recibido el aviso correspondiente y teniendo conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción, el proveedor procede a remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes.
 - e) Una vez que haya sido informada por parte del proveedor de servicios en línea, la persona usuaria cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que aquél se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso.
 - f) En el contra-aviso se deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la LFDA.
 - g) El proveedor que reciba un contra-aviso deberá informar sobre éste a la persona quien presentó el aviso original y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiera sido informado del contra-aviso.
95. Como se ve, para que el proveedor de servicios en línea retire, elimine, inhabilite o suspenda un contenido o material alojado en sus sistemas, el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

legislador le condicionó, en primer lugar, a tener conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción.

96. Para llegar a ese conocimiento cierto, el legislador también estableció que el proveedor debía recibir un aviso que se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.
97. Si bien supeditó los requisitos que debe satisfacer el aviso a los términos y condiciones que precise el reglamento (mismos que cabe precisar aún no han sido previstos), lo cierto es que la propia legislación estableció las bases y parámetros correspondientes:
- a) El aviso deberá presentarse a través de ciertos formularios y enviarse a través de los sistemas que se determinen en las normas reglamentarias.
 - b) Los formularios deberán contener la información que permita a los proveedores de internet **identificar con certeza y claridad el material o contenido infractor**, especificando los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.
 - c) El aviso deberá contener el nombre del titular o del representante legal de quien considera infringido su derecho, así como el medio de contacto para recibir notificaciones.
 - d) En el aviso se deberá **identificar el contenido de la infracción reclamada**.
 - e) También se debe **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor**.
98. Este Tribunal Pleno advierte que si bien de la sola lectura de la norma impugnada pareciera que no es posible advertir, a primer golpe de vista, el tipo de interés solicitado, lo cierto es que una interpretación sistemática y conforme de la norma en relación con diversas normas de la propia LFDA lleva a concluir que se trata de interés jurídico, como a continuación se demuestra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

99. La propia fracción II, inciso a), numeral 1, en análisis, exigen que el conocimiento de la infracción por parte del proveedor sea **cierto**, por lo que la denuncia mediante la presentación del aviso debe realizarse por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en su representación del titular. En otras palabras, solamente el titular de los derechos de autor o conexos, o su legítima representación pueden hacer la denuncia correspondiente ante el proveedor de servicios en línea.
100. Ahora, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, de la LFDA, *[l]a protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas⁷ en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.* De especial relevancia resulta el segundo párrafo que establece que *[e]l reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*
101. Por su parte, el artículo 8 de la LFDA establece que *[l]os artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.*
102. El artículo 77 de la LFDA establece:

Artículo 77. La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, **será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.**

⁷ **Artículo 6º LFDA.** Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

103. De los preceptos referidos se advierte que la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos surge a partir de la primera fijación, entendida como la *incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación*, tal como prevé el artículo 6 de la LFDA, sin que al efecto se requiera algún acto de formalidad, registro o documento de especie alguna, en el entendido de que será reputado como autor, **salvo prueba en contrario**.
104. Si bien conforme al primer párrafo del artículo 162 del ordenamiento en comento [e]l *Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción*, también lo es que esa inscripción no es obligatoria ni constitutiva de derechos, sino únicamente una forma de garantizar la seguridad jurídica, tal como se advierte de su segundo párrafo que prevé que [l]as *obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados*.
105. Sobre esas bases legales, resulta claro que quien realice la denuncia correspondiente respecto de la infracción a lo que considera su derecho (autoral o conexo) **debe demostrar y no solo afirmar, primero, que es titular del derecho de que se trate o, cuando menos, ser su legítimo representante y, segundo, que goza de la tutela a que se refiere la propia LFDA**.
106. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 77 de la legislación en comento que ya ha quedado transcrito, resulta lógico el diseño normativo de la norma

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

impugnada al exigir que sea la persona titular del contenido o material denunciado como posible infractora quien acredite que es titular del contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado o, en su defecto: i) que cuenta con autorización para el uso específico, o bien, ii) justifique el uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos de autor o conexos previstos en la propia LFDA. Esto porque, se reitera, conforme a su primer párrafo, *la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario.*

107. Es importante precisar que, una vez recibido el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea adquiere dos obligaciones: la primera, de informar sobre éste a la persona que presentó el aviso original y, la segunda, habilitar **de inmediato** el contenido objeto del contra-aviso, sin que sea necesario que la LFDA regule los mecanismos o sistemas bajo los que deberán restaurarse los contenidos, pues tomando en cuenta que este Tribunal Pleno ha definido que la seguridad jurídica exige únicamente prever los elementos mínimos para evitar que se cometan arbitrariedades o conductas injustificadas y que, además, el legislador no está obligado a establecer todos los supuestos y consecuencias de la norma, resulta claro que dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en normas técnicas o reglamentarias, máxime que la propia norma impugnada refiere a que debe existir este tipo de reglamentación.
108. Teniendo en cuenta que, como se refirió en la exposición de motivos, este procedimiento atiende a la dinamicidad de la afluencia de datos e información en un entorno digital, el legislador previó este mecanismo de descarga y restauración de contenidos como método de tutela expedito de los derechos de autor y conexos cuando se aleguen infringidos. Así, ante la denuncia correspondiente **con los requisitos mínimos que en esta ejecutoria se han expuesto**, los proveedores de servicios en línea quedan obligados a descargar los contenidos potencialmente infractores previo informe o aviso a la persona usuaria que los cargó a sus sistemas quien, a su vez, tiene la oportunidad de que sus contenidos o materiales sean restaurados al presentar un contra-aviso

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

que demuestre ya sea, la titularidad de los derechos, que tiene autorización, o bien, que su uso está justificado en términos de la propia LFDA.

109. Previendo una disputa probatoria que no puede quedar en forma definitiva a cargo de los proveedores de servicios en línea, el propio legislador previó en el último párrafo de la fracción III, que una vez presentado el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea debe habilitar nuevamente -en forma inmediata- el contenido removido, eliminado, inhabilitado o retirado, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que éste fue informado por parte del proveedor.
110. De esta manera se otorga, por una parte, a quien afirme y demuestre ser titular de derechos de autor o conexos la protección que la propia LFDA le otorga ante la primera fijación, pero otra parte, la oportunidad de desvirtuar esa afirmación a quien presente un contra-aviso, dejando a las autoridades judiciales, administrativas, ministeriales o arbitrales, en su caso, la determinación final de quién es el titular del derecho correspondiente en caso de disputa.
111. Con base en las explicaciones hasta aquí expuestas, resulta claro que no existe la violación a la seguridad jurídica alegada por la parte actora respecto del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1 y III, de la LFDA, pues su interpretación sistemática y conforme revela que es clara respecto del tipo de interés que debe tener el solicitante, la forma en que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción y en que se restaurarán los contenidos descargados, por lo que procede reconocer su validez.
112. Ahora, respecto del procedimiento previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la LFDA, del que se plantea es inconstitucional porque no prevé un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios en línea descarguen unilateralmente contenidos, se desestima la acción de inconstitucionalidad en virtud de no haber alcanzado los votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

113. Se examina ahora el argumento a través del que se propone que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 114 Octies, también viola la seguridad jurídica, pues establece que los proveedores de servicios en línea deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se considera infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado, sin embargo, la regulación no es clara sobre qué se va considerar una “medida razonable” convirtiendo esa disposición en una amplia habilitación en favor de los proveedores de servicios en línea.

114. La norma impugnada establece:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o
2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.
(...)

115. La norma transcrita, en la parte que interesa, contiene un referente normativo de obligación cargo de los proveedores de servicios de internet que reciban, o bien, un aviso de baja por parte de quien afirma ser autor o titular de derechos conexos del contenido en línea, o bien, una resolución emitida por autoridad competente.
116. Esa obligación consiste en **tomar medidas razonables** para prevenir que **el mismo contenido que se reclama infractor** se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el mencionado proveedor de servicios de internet, **posteriormente al aviso de baja** o a la recepción de la resolución emitida por autoridad competente.
117. A su vez, esa obligación genera una facultad a cargo de los proveedores de servicios de internet: la de decidir cuáles serán las medidas que se deban tomar, atribución sujeta a dos “limitantes”, la primera, que las medidas sean **razonables** y, la segunda, que recaigan sobre **el mismo contenido**, obligación -y atribución- que está inmersa en el procedimiento MARC que vale la pena recordar es el siguiente:
- a) El proveedor de servicios en línea recibe un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación de ellos de que existe en su plataforma un contenido o material violatorio de sus derechos.
 - b) El aviso correspondiente se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, **en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- c) Dicho aviso contendrá como mínimo: nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones; identificar el contenido de la infracción reclamada; **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor**, y especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.
- d) Recibido el aviso correspondiente y teniendo conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción, el proveedor procede a remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes.
- e) Una vez que haya sido informada por parte del proveedor de servicios en línea, la persona usuaria cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que aquél se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso.
- f) En el contra-aviso se deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la LFDA.
- g) El proveedor que reciba un contra-aviso deberá informar sobre éste a la persona quien presentó el aviso original y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiera sido informado del contra -aviso.

118. Como se ve, la obligación que impone la norma cuya constitucionalidad se examina ahora se encuentra inmersa en la etapa inicial del procedimiento, pues vincula al proveedor de servicios de internet a que en cuanto reciba el aviso correspondiente de quien considere transgredido el derecho de autor o conexo

del cual afirma ser titular, **tome las medidas razonables que eviten que el mismo contenido que se reprocha infractor sea cargado nuevamente sus sistemas o redes**, obligación que, como también se explicó, les faculta a decidir el tipo y alcance de medida a adoptar, fijando como únicos parámetros dos aspectos: la **razonabilidad** de la medida y que la medida evite la carga únicamente **del mismo** contenido.

119. Este Tribunal Pleno considera que esa disposición no transgrede la seguridad jurídica, pues aun cuando se faculta al proveedor de servicios en línea a retirar los contenidos, lo cierto es que también impone a su cargo la obligación de notificar a la persona titular del contenido removido, lo que no puede tener otra razón que la de permitirle defender sus contenidos.
120. Es cierto que el legislador también impuso al proveedor de servicios la obligación de adoptar medidas razonables para evitar que se vuelvan a cargar los contenidos infractores, sin embargo, esta disposición halla sentido en que no siempre es fácil identificar y ubicar o contactar a quienes elaboran o cargan los contenidos. Además, de poco serviría un mecanismo que permite descargar contenidos potencialmente violatorios de los derechos de autor y sus derechos conexos si éstos se suben nuevamente de manera idéntica o en similares condiciones **aun cuando ya existiera aviso de presunta infracción**.
121. Además, nada impide al titular del contenido removido o eliminado la posibilidad de volver a subir su contenido, publicación o material, pero eliminando los elementos que detonaron la controversia.
122. Y es que el sistema normativo fue diseñado a partir del principio de buena fe que, con el actuar unilateral, busca impedir la violación de la ley o facilitar el cumplimiento de relaciones jurídicas o contractuales, máxime que se busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos porque permite que la persona afectada por el mecanismo de retiro sea informada y pueda actuar en consecuencia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

123. Es importante destacar que esta disposición opera en lo que se ha conocido como *carretera de información* donde los contenidos circulan a velocidades aceleradas y con alcances globales por lo que se trata de una medida que se explica y justifica en el mundo digital, a la vez que se hace responsables a los proveedores de servicios a promover la observancia de la ley.
124. De ahí que deban desestimarse también los argumentos que se proponen relativos a que la norma impugnada genera incertidumbre jurídica porque el uso de **medidas razonables** para garantizar que no se vuelvan a cargar contenidos transgresores de derechos de autor y conexo genera un estado de incertidumbre también en los proveedores de servicios en línea a efecto de conocer cómo podría calificárseles de “puerto seguro” porque, como ya se explicó, se busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos porque permite que la persona afectada por el mecanismo de retiro sea informada y pueda actuar en consecuencia quien, además, está en aptitud de volver a cargar los contenidos pero eliminando los elementos que detonaron la controversia.
125. En consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la LFDA, pues ha quedado demostrado que se trata de una medida que pretende salvaguardar tanto el derecho de los autores como el derecho de la persona titular de los contenidos removidos, prevista en un contexto de evolución digital para atender el constante tráfico de información.
126. En diverso concepto de invalidez, las senadoras y senadores de la República plantean que el artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la LFDA también violan los principios de legalidad y seguridad jurídica en tanto que no son suficientemente claras respecto de cuáles son las medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican el material protegido por la propia LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes que los proveedores de servicios de internet deben incluir y no interferir.

127. Explican que la norma es insuficiente para generar certeza respecto de quién y cómo se determina que una medida cuenta con un amplio consenso de titulares de derechos de autor y proveedores de servicios. Tampoco existe certidumbre jurídica respecto de cuándo puede considerarse que las medidas están disponibles de manera razonable ni cuándo no imponen costos sustanciales o cargas sustanciales en los sistemas y redes. Lo mismo sucede con el inciso e) que, agrega como requisito, además, que el proveedor tenga conocimiento de la infracción sin obtener un beneficio financiero atribuible a la conducta.
128. Es decir, las disposiciones que se impugnan fallan en establecer con claridad y precisión qué es lo que los proveedores de servicios de internet deben y no deben hacer para evitar ser responsabilizados.
129. Para resolver los argumentos antes sintetizados es necesario tener en cuenta el contenido de las normas que se examinan en este apartado:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

(...)

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

(...)

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

130. La fracción I, inciso b), del artículo transcrito, establece que los proveedores de servicios de internet⁸ no serán responsables de las infracciones y/o datos o información que se almacenen en sus sistemas cuando incluyan y no interfieran con MTP estándar, que protegen o identifican material protegido por la LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

131. Por su parte, los incisos d) y e) de la fracción II del precepto transcrito excluye de responsabilidad a los proveedores de servicios en línea que:

1. Incluyan y no interfieran con MTP que protegen o identifican material protegido por la LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los

⁸ **Artículo 114 Septies LFDA.** Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:

I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.

II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones:

- a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
- b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
- c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes,
y

2. Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el numeral 1 anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

132. Pues bien, tomando en cuenta que, como se explicó, para respetar la seguridad jurídica es necesario que las disposiciones de observancia general que se emitan, generen certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán precisando que tratándose de normas que confieren alguna facultad esa certidumbre se genera cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa este Tribunal Pleno considera que las normas transcritas respetan legalidad y seguridad jurídica.
133. Como se explicó con anterioridad, la introducción de estas normas legales tuvo como propósito generar un marco general de protección susceptible de ser flexible al dinámico avance de las tecnologías.
134. A través de esta regulación se buscó construir espacios de reconocimiento a los esfuerzos que realizan los autores para desarrollar, utilizar o promover medidas tecnológicas efectivas de protección e identificación de material protegido. Además, debe tratarse de medidas disponibles de manera razonable, esto es, sin restricciones indebidas y menos que discriminen en su acceso o uso.
135. Además, se regularon medidas que no impliquen costos o cargas desproporcionales, esto es, que los proveedores de servicios puedan acceder a ellas o utilizarlas sin mayor dificultad.
136. Lo relevante en este aspecto es entender que son los propios proveedores los que pueden liberarse de responsabilidad cuando incluyan y no interfieran con

ese tipo de medidas que desarrollan y promuevan, a partir de las exigencias descritas, los propios autores de manera estandarizada, participativa y consensuada. Se evita así que sea el Estado el que tenga que definir o aprobar estas medidas tecnológicas efectivas de carácter estandarizado y, en un ambiente digital, donde los avances y cambios son acelerados, se favorece la autorregulación y control nuevamente en un enfoque preventivo que busca maximizar la protección o identificación del material protegido.

137. De ahí que proceda reconocer su validez.

2. Violación al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales.

138. En este aspecto, la parte actora CNDH sostiene que la regulación del procedimiento de remoción, retiro, eliminación, inhabilitación o suspensión del acceso a materiales o contenidos alojados en los sistemas o redes no es suficientemente clara y precisa lo que deriva en una violación al debido proceso, pues permite la remoción de información sin que exista un procedimiento previo en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional.

139. Explica que, de conformidad con esa norma constitucional, todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia que se traduce en que ninguna persona puede ser privada de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

140. Expone que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas formalidades son: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

141. Sentado lo anterior, explica que los procedimientos MARC y PUR no colman los requisitos exigidos para garantizar el debido proceso, pues permiten la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

eliminación o retiro de contenidos o materiales por parte del proveedor de servicios en línea sin un procedimiento previo en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

142. Finalmente, aclara que los proveedores de servicios en línea no tienen naturaleza de autoridad administrativa ni judicial que cuente con facultad para esclarecer cuándo existe una infracción a los derechos de autor. Por tanto, es claro que las normas impugnadas son violatorias del debido proceso.
143. En este mismo sentido, las senadoras y los senadores de la República actores sostienen que el mecanismo MARC de notificación y retirada debería estar a cargo de una autoridad legalmente competente y que al no estar regulado de esa manera es clara la falta de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en tanto procedimiento a cargo de un particular prestador de servicios en línea, lo que viola el principio de confianza legítima como una vertiente de la seguridad jurídica que solamente puede generar el respeto a esas formalidades esenciales.
144. De la lectura de los argumentos antes sintetizados se advierte que parten de la premisa de que el procedimiento MARC⁹ impone materialmente una función materialmente jurisdiccional que corresponde a los órganos estatales y, por ende, está sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento.
145. Para resolver este planteamiento conviene tener en cuenta que, como se expuso anteriormente en esta resolución, el procedimiento MARC atiende a la dinamicidad de la afluencia de datos e información en un entorno digital, con base en la cual se estimó necesario prever un mecanismo de descarga y restauración de contenidos como método de tutela expedito de los derechos de autor y conexos cuando se aleguen infringidos.
146. Como se expuso también, ante la denuncia correspondiente con los requisitos mínimos que en esta ejecutoria se han expuesto, los proveedores de servicios en línea quedan obligados a descargar los contenidos potencialmente

⁹ No nos ocuparemos del procedimiento PUR dado que la norma que lo prevé ya fue invalidada.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

infractores previo informe o aviso a la persona usuaria que los cargó a sus sistemas quien, a su vez, tiene la oportunidad de que sus contenidos o materiales sean restaurados al presentar un contra-aviso que demuestre ya sea, la titularidad de los derechos, que tiene autorización, o bien, que su uso está justificado en términos de la propia LFDA.

147. A través de ese procedimiento, los proveedores de servicios en línea no están facultados para calificar a quién corresponde la titularidad del derecho, ni mucho menos definir si una persona es o no autora de un contenido, sino que únicamente están facultados a actuar en forma expedita ante el aviso de quien estime lesionado su derecho, pero también de restaurar el contenido de quien afirme tener, cuando menos, el derecho de uso en términos de las propias disposiciones legales.
148. Tanto es así que, como también se expuso, previendo una disputa probatoria que no puede quedar en forma definitiva a cargo de los proveedores de servicios en línea, el propio legislador previó en el párrafo último de la fracción III del artículo 114 Octies, que una vez presentado el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea debe habilitar nuevamente el contenido removido, eliminado, inhabilitado o retirado, **a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que éste fue informado por parte del proveedor.**
149. Es decir, el legislador reconoció que las autoridades legalmente competentes para pronunciarse en definitiva sobre la titularidad de los derechos correspondientes son justamente los órganos jurisdiccionales, judiciales, administrativos o ministeriales.
150. El procedimiento MARC no busca encontrar o definir quién es el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Es decir, **en ningún momento hay una decisión final sobre quién es el titular de los derechos del contenido o material almacenado en los sistemas del proveedor de**

servicios en línea. Más bien, cumple la función de prever un mecanismo que actúe en forma expedita ante la posible difusión o comunicación pública que potencialmente puedan estar protegidos en términos del artículo 5 de la LFDA.

151. De ahí que no sea posible sostener que existe una violación al debido proceso ni a las formalidades esenciales del procedimiento, pues los proveedores de servicios en línea no asumen, en momento alguno, funciones materialmente jurisdiccionales porque, se reitera, no resolverán sobre una cuestión jurídica ni determinarán en definitiva a quién asiste la razón.
152. En ese sentido, resulta claro que el precepto impugnado no “convierte” a los proveedores de servicios en línea en tribunales, ni les imponen funciones jurisdiccionales que son propias de los órganos estatales sujetas a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que debe desestimarse el argumento en examen.
153. Como el argumento de las senadoras y los senadores se hace depender de que se viola la seguridad jurídica al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ya quedó demostrado que el mecanismo MARC no está diseñado como un procedimiento privativo de derechos, corresponde desestimar su concepto de invalidez.

3. Violación a la libertad de expresión.

154. En este aspecto, la CNDH sostiene que la norma impugnada puede generar censura de opiniones y la libre circulación de las ideas en las redes al no prever las reglas y obligaciones de los proveedores de servicios en línea en el caso en que el contenido o material denunciado constituya única o eminentemente un producto del ejercicio de la libertad de expresión, es decir, **cuando no exista de por medio algún derecho de autor o éste sea completamente accesorio y a pesar de ello se retire o elimine el contenido o material.**
155. Explica que la norma debió prever un esquema en que, de estar en juego la libertad de expresión en el contenido o material, éste prevalezca en sus sistemas o redes, máxime que en el proceso legislativo que dio origen a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

reforma, las comisiones dictaminadores precisaron que la información que se integra, genera, reproduce y discute en internet atiende al ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios y cualquier tentación a limitarla se traduce en una transgresión a ese derecho fundamental.

156. Afirma que en la tesis 2a. CLX/2017 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB*, la Segunda Sala de este alto tribunal estableció que si bien los derechos de autor se reconocen como derechos humanos, lo cierto es que las restricciones impuestas a la libertad de expresión a través de internet con el propósito de proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias a efecto de cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad, máxime que internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Precedente en que también se estableció que para verificar si una medida de restricción en internet es o no violatoria de la libertad de expresión es necesario determinar: 1. Si están previstas por ley; 2. Si persiguen un fin legítimo, 3. Si son necesarias y proporcionales.
157. Sobre esa base jurisprudencial, la CNDH considera que la eliminación de contenidos ya sea a través del MARC o del PUR, es contrario a la libertad de expresión, pues ni siquiera supera el primer eslabón ya que no están previstas en una ley clara tal como quedó demostrado al evidenciar que la norma impugnada viola seguridad jurídica.
158. Explica que, en todo caso, aun cuando persiga una finalidad constitucionalmente pues pretende salvaguardar los derechos autorales, lo cierto es que no es una medida necesaria ni proporcional, pues para la consecución del objetivo constitucionalmente válido (protección del derecho de autor), la propia LFDA ya prevé otros mecanismos que permiten el reclamo del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, infracciones en materia de comercio y el ejercicio de acciones civiles por la explotación indebida de obras.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

159. Agrega que con la implementación de ambos mecanismos (MARC y PUR) se afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión colectiva), sin que ello implique un menoscabo del derecho de autor, pues aun cuando pudiera ocurrir que se afecte la explotación normal de las obras, los autores pueden exigir indemnizaciones o el pago de regalías correspondiente mediante acciones civiles.
160. Expone que el legislador no tomó en cuenta que el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener lo que, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y el progreso de la sociedad en su conjunto. Tampoco consideró que internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y expresión en virtud de sus características singulares: velocidad, alcance mundial y relativo, así como el anonimato y, por ende, el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas previstas con toda claridad en ley.
161. Agrega que el bloqueo de una página de internet implica una medida que impide que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final por lo que un bloqueo injustificado claramente se convierte en una restricción indebida a la libertad de expresión.
162. Sobre esos argumentos, sostiene que si bien las normas que regulan los esquemas de retirada de contenido en redes y sistemas de internet no fueron pensados como una forma de restringir la libre expresión de las ideas, sí tienen un impacto negativo en dicha libertad, por lo que deben ser analizados a la luz del sistema constitucional de derechos humanos.
163. Respecto de este mismo aspecto, las senadoras y senadores de la República actores plantean que el sistema de notificación y retirada de contenidos en las plataformas o servidores de los proveedores de servicios en línea son

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

potencialmente violatorios de la libertad de expresión, en esencia, por las razones siguientes:

- a) Porque impiden e inhiben (*chilling effect*) la difusión libre de ideas e información ya que incluso los usuarios de las plataformas en línea no van a tener certeza de qué tipo de información pueden o no compartir.
- b) Porque se trata en realidad de un mecanismo de censura previa en virtud de que se remueven contenidos sin que una autoridad judicial haya determinado que sí existe violación a los derechos de autor o derechos conexos insistiendo en que solamente puede concluir esa transgresión a través del debido proceso.
- c) Porque a pesar de que la propia LFDA prevé excepciones y limitaciones a los derechos de autor y conexos como las previstas en sus artículos 148¹⁰ y 151¹¹, la norma que se tilda de inconstitucional impide subir contenidos

¹⁰ **Artículo 148 LFDA.** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación

¹¹ **Artículo 151 LFDA.** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

desde el momento mismo que quien se reputa autor presenta el aviso correspondiente.

- d) Que este tipo de mecanismos pueden dar lugar a inhibir que se genere información que comparte imágenes como los denominados “memes” cuando los usuarios las emplean para generar contenidos críticos, de sátira u opinión. Esto además, viola derechos políticos al generar un mecanismo de censura para la difusión de ideas y la garantía institucional de los partidos políticos de fomentar la vida democrática, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda y el orden democrático.

164. El concepto de impugnación antes sintetizado sostiene la restricción a la libertad de expresión mediante la generación de censura de opiniones y la libre circulación de las ideas en las redes sobre la base de que no se prevén las reglas y obligaciones de los proveedores de servicios en línea en el caso en que el contenido o material denunciado constituya única o eminentemente un producto del ejercicio de la libertad de expresión, es decir, **cuando no exista de por medio algún derecho de autor o éste sea completamente accesorio y a pesar de ello se retire o elimine el contenido o material.**

165. Esa premisa es equivocada, pues asume que los proveedores de servicios en línea pueden actuar cuando no exista de por medio algún derecho de autor o conexo involucrado cuando ya quedó demostrado que no es así.

166. En efecto, como se ha venido explicando, la premisa fundamental de la que parte el procedimiento MARC es, precisamente, que el titular de un derecho autorial o conexo, o bien, su legítimo representante, presenten el aviso correspondiente informando que algún contenido o material cargado a los sistemas o redes de los proveedores de servicios en línea afecta o impacta en un derecho del que, precisamente, son titulares.

167. Por tanto, es inexacto que se permita afectar contenidos que no están tutelados por el derecho de autor o los derechos conexos.

168. Este Pleno estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

169. Como se explicó con anterioridad, el mecanismo de notificación y retirada “MARC” funciona en razón de la presentación de un aviso por parte de quien afirma ser titular de derechos de autor y/o derechos conexos, generando la oportunidad de que el usuario que hubiera cargado el contenido correspondiente demuestre que estaba en aptitud de hacerlo.
170. Esa posibilidad se presenta, ya sea porque acredite o demuestre que se trata del titular del contenido cargado, ya sea porque cuenta con la autorización correspondiente, autorización que bien puede provenir de las propias excepciones previstas en la LFDA como las referidas por la propia parte actora del Senado de la República, a saber, las previstas en sus artículos 148 y 151, destacando que, en caso de una disputa entre de derechos, será la autoridad legalmente facultada para ello (administrativa, judicial o ministerial), la que se encarga de dirimir la controversia.
171. Además, se reitera, si bien puede resultar que el titular del contenido descargado acredite que sí tiene una autorización o justificación para cargar el contenido o, en su defecto, que es el titular del derecho respectivo, lo cierto es que el legislador previó la posibilidad de que el contenido sea restaurado una vez que se presente el contra-aviso respectivo.
172. Por otra parte, aun en el supuesto de que el material o contenido cargado a redes pudiera contener alguna idea producto del ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que **su retiro, eliminación, remoción o inhabilitación no impide que la manifestación de las ideas correspondiente sea cargada nuevamente sin transgredir derechos autorales, o bien, con la justificación o autorización correspondiente.**
173. De ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos, incluidos aquellos que pretenden demostrar que se puede afectar la vida democrática del país en razón de la censura que se puede generar a los partidos políticos porque también parten de la premisa de que el procedimiento MARC pretende remover contenidos de cualquier tipo que no afecten derechos autorales con la sola denuncia correspondiente cuando en esta sentencia se explicó que la

interpretación sistemática y conforme de la norma impugnada lleva a concluir que también quien presente el aviso correspondiente debe demostrar su afirmación para generar el conocimiento cierto en el proveedor del servicio en línea y activar el mecanismo de notificación y retirada, incluso los que se correlaciona con las normas que prevén las infracciones correspondientes artículos 232 Quinquies y 232 Sexies, en tanto no se propone un vicio en particular respecto de ellos.

VI.3. Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA.

174. La CNDH considera que al haber quedado demostrada la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, resulta claro que las normas que sancionan las conductas ahí previstas también lo son, pues constituyen consecuencias jurídicas punitivas derivadas de la elusión de las medidas tecnológicas de protección.
175. Explican que las normas impugnadas son inconstitucionales porque sancionan de manera genérica conductas legítimas derivadas del ejercicio del derecho a la propiedad y la libertad de comercio, en el entendido de que quedó demostrado que existen ciertos fines de lucro que requieren de la elusión de medidas tecnológicas de protección.
176. Afirman que, además, los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF son inconstitucionales en tanto establecen un sujeto activo genérico al sancionar *a quien*, sancionando una finalidad específica de fines de lucro desarrollada en una gama muy amplia de actividades comerciales: fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice eludiendo medidas tecnológicas de protección. De esta manera, se sanciona toda conducta vinculada a la elusión de MTP sin que tampoco queden claras las excepciones legítimas a las conductas punibles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

177. Afirman que del mismo vicio adolecen los artículos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA, pues también sancionan a un sujeto genérico al establecer *a quien* y prever conductas genéricas como infracción.
178. Los argumentos anteriores deben desestimarse porque parten de la premisa de que quedó demostrada la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, cuando en el apartado correspondiente se demostró su regularidad constitucional, sin que este Tribunal Pleno advierta algún otro motivo que conlleve a su declaratoria de inconstitucionalidad.
179. Por su parte, las senadoras y senadores de la República accionantes sostienen que los artículos 424 Bis y 427 Bis a Quinquies de la LFDA viola la libertad de comercio al criminalizar cualquier elusión de MTP sin contemplar excepciones lo que, en términos generales, impide que las personas se dediquen libremente al comercio a actividad que deseen.
180. Para resolver su argumento se toma en cuenta que, como se explicó con anterioridad en esta sentencia al examinar la regularidad constitucional de los artículos 114 Quater y Quinquies de la LFDA, el legislador reconoció la posibilidad de elusión o evasión de las MTP protectoras de los derechos de autor y los derechos conexos siempre que se acoten a las hipótesis ahí previstas y cumpliendo las finalidades y condicionantes también reconocidas que, en términos generales buscan, por un lado, proteger el derecho a la educación, el derecho a la cultura, los derechos de las infancias y adolescencias, la seguridad nacional y, por otro, favorecer el desarrollo de nuevas creaciones y el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.
181. Se explicó también que el sistema de protección generado a partir de las MTP no impide arbitrariamente a las personas usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes detonando violaciones a otro tipo de derechos como el de dedicarse a la profesión lícita que se desee, pues en realidad se generó a partir de la protección constitucional y legal que impide que las obras de los autores y de los titulares de derechos conexos puedan ser explotadas sin su autorización.

182. Se expuso que con la introducción de las MTP, el legislador únicamente adicionó una manera más para proteger las creaciones artísticas y literarias que, de suyo, ya se encontraban protegidas expresamente con anterioridad, consistente en la tutela a través de MTP en el entorno digital, tecnológico y cibernético y que este sistema de protección únicamente reconoce, fuera del marco de protección regular de los derechos autorales y conexos, la posibilidad de eludir o evadir una MTP en determinados casos bajo ciertas condiciones y justificaciones, aclarando que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus propios bienes, sino que, en el contexto de tutela y protección de los derechos autorales y conexos, establecen medidas de protección también en el entorno digital a fin de evitar transgresiones a los derechos patrimoniales y morales. Si las personas desean acceder al contenido digital de una obra, interpretación, ejecución, edición o fonograma a través de sus dispositivos de cómputo, simplemente están obligadas a hacerlo a través de copias obtenidas legalmente.

183. Sentado lo anterior se tiene en cuenta el contenido de las normas del Código Pernal Federal impugnadas por la parte actora, que establecen:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Artículo 427 bis. A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 ter. A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quáter. A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quinquies. A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

184. Los preceptos transcritos establecen, en términos generales, las sanciones penales aplicables a quienes eludan una MTP sin autorización, o bien, a quienes en forma dolosa realicen, distribuyan o enajenen copias de obras sin autorización de sus autores.

185. Como se expuso con anterioridad, la reforma que dio origen a las normas impugnadas y creación de un sistema normativo que impide violar derechos de autor o conexos en entornos digitales y la obligación de generar MTP que los protejan en esos entornos, así como la posibilidad de eludir algunas de esas MTP en los casos expresamente previstos por el legislador sin que se consideren infracción, halla su fundamento en extender la protección a los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

derechos de autor y conexos precisamente a un entorno digital que con anterioridad no estaba regulado, sin que ello impida a las personas ejercer una profesión libremente. Por el contrario, este sistema normativo reitera la obligación que tienen de, en el ejercicio de sus actividades, respetar los derechos de autor o, en su defecto, realizar los pagos que correspondan para respetar los derechos patrimoniales.

186. De ahí que el argumento en examen deba desestimarse en tanto parte de una premisa inexacta, pues, al igual que la CNDH, asume que las normas limitan arbitrariamente el derecho de las personas a ejercer el comercio cuando no es así. Se reitera, el sistema normativo correspondiente no impide a las personas ejercer profesión alguna, únicamente exige que en el ejercicio del comercio se respeten los derechos de autor y conexos.
187. La parte actora del Senado de la República también sostiene que los artículos 424 Bis y 427 Bis a Quinquies del CPF violan los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia ya que en su contenido emplean terminología vaga e imprecisa como “medida tecnológica de protección efectiva” y “cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos”.
188. Para resolver su planteamiento se toma en cuenta que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
189. En términos de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal abarca a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Así, la autoridad legislativa no se puede sustraer al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas

que señala como típicas y prever las penas aplicables.¹² De no ser así, se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley y, en consecuencia, a no poder determinar si se respeta o se infringe su exacta aplicación.

190. Es consistencia con la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de seguridad jurídica generada por las normas, es importante precisar que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, **y no a la mayor precisión imaginable**. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

¹² Tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.

Tesis de jurisprudencia 1a./J.10/2006, de la Primera Sala, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

191. Es importante precisar que frente al principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, la jurisprudencia de este alto tribunal ha precisado que los denominados elementos normativos de la descripción típica son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta (legislador-juez), para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar su mayor concreción; pues a partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entenderse que si no se estableció la definición de algún concepto, cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables, sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. Así se advierte, por ejemplo de la contradicción de tesis 57/2008 resuelta por la Primera Sala el veintinueve de octubre del dos mil ocho, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2008, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN*.
192. Del principio de legalidad deriva la labor del juzgador, en cuanto a la subsunción de la conducta humana a la norma penal contenida en el tipo descrito por el legislador. Si fuera una labor sencilla no se requeriría del trabajo de racionalidad del juzgador, ya que estaríamos ante un auténtico aplicador de normas.
193. Por tal razón, no debe confundirse la función del juzgador de darle contenido a cada uno de los elementos del tipo penal, con la prohibición prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, que establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Tal prohibición relacionada con el principio de exacta aplicación de la ley penal no llega al extremo de dejar sin facultad de actuar al operador jurídico, pues, en tal caso, esto es, de exigir al legislador que dote de contenido a cada uno de los elementos que configuran la figura típica, tornaría imposible la función legislativa¹³.

¹³ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, Registro digital 2011693, de rubro y textos siguientes: **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL**

194. En ese orden de ideas, dentro del rubro de tipicidad se encuentran diversos elementos que incluyen la descripción normativa, esto es, los elementos objetivos, normativos y subjetivos.
195. Para efecto de resolver la controversia que se plantea, únicamente se hará referencia a los elementos normativos, considerados como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de cierta valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son los elementos que implican una especial valoración por parte del juzgador.
196. Respecto a los elementos normativos jurídicos, el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis (por ejemplo, el significado de bien mueble, en términos del Código Civil). En cuanto a los elementos normativos culturales, el juez debe remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que desea definir, esto es, atender a lo que la sociedad, en un momento espacial y temporal, estima como definición de un concepto.
197. Ello reafirma que la labor del juzgador no es de mero aplicador de las normas, sino que debe allegarse de aspectos sensoriales, legales e incluso valorativos para establecer el alcance y contenido de cada uno de los elementos que

LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

conforman el tipo penal, sin que ello implique permitir la interpretación de manera análoga o la valoración de un elemento no contemplado por el tipo penal, pues podría incurrir en una vulneración al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de la prohibición de imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

198. Con base en las explicaciones anteriores, este Tribunal Pleno concluye que carecen de eficacia jurídica los argumentos de disenso que propone que la falta de definición de “medidas tecnológicas de protección efectiva” y “derechos de autor o derechos conexos”, pues para conocer el alcance de esos conceptos, el juzgador debe acudir a la Ley Federal del Derecho de Autor que los define y desarrolla.
199. Y es que, como se explicó, el principio de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente sin requerir una determinación máxima, pues la exigencia radica en que las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, ya que se debe alcanzar un punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación y mayor concreción, tomando como base no sólo el texto de la ley, a fin de que el operador jurídico pueda acudir a la gramática, a otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa o disposición diversa, también al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
200. Finalmente, las diversas senadoras y diversos senadores plantean que los artículos 427 Bis a Quinquies del CPF transgreden el artículo 22 constitucional al establecer en todas las hipótesis de delito la misma pena: sanción de seis meses a seis años de prisión y que incluso puede ser similar a otras conductas típicas similares y que lo mismo sucede en el caso del artículo 232 Quinquies

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

de la LFDA que prevé la misma graduación de multa para tres hipótesis distintas.

201. Para resolver ese argumento se toma en cuenta que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en cuanto a que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
202. Por esa razón, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual se debe considerar que la norma contenga elementos que permitan tomar en cuenta el daño al bien jurídico protegido, **la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo**, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.
203. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, las normas impugnadas respetan el artículo 22 constitucional precisamente porque establecen la posibilidad para individualizar, en un caso, la sanción privativa de la libertad y, en otro, el monto de la multa aplicable, lo que evidencia no se pueden considerar ni multas ni penas excesivas, en tanto permitirán al operador jurídico que las aplique, en el ámbito de su competencia, graduar la sanción.
204. De ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la validez del artículo 114 Quater, salvo por sus fracciones I, en su porción normativa “no infractores”, V, en su porción normativa “no infractoras”, y VII, en su porción normativa “no infractoras”, y por

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

la invalidez del 114 Quinquies. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales salvo sus porciones normativas “sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo”, “presunta” y “probable”, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán salvo su porción normativa “cierto”, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios para sumar su voto, incluso, a la validez de las referidas porciones (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 232 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Ter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis y 427 Quáter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

3, consistente en reconocer la validez del artículo 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de su fracción II (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 424 bis y 427 Quinquies del Código Penal Federal. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA